Año de 1905 | Martes 11 de Abril | Número 79




Boletín Oficial DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.	En Orense, trimestre adelantado,			5 pesetas.
	Fuera,	id.	id......	6 »
	Números sueltos.................			0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

A fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 55 de la vigente Ley provincial y lo prescripto por Real decreto de 12 de Abril de 1901, he acordado convocar á la Excma. Diputación provincial para la primera reunión del actual período semestral.

La reunión se celebrará en el salón de sesiones de la Diputación el sábado 22 á las once de la mañana.

Orense 10 de Abril de 1905.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 20 del Real decreto de 15 de Enero de 1904 aprobando el reglamento del Servicio agronómico nacional, con arreglo á lo prevenido en el de 10 de Octubre del mismo año, dispone que en cada una de las regiones en que se ha dividido el territorio nacional se establezca una Granja Instituto de Agricultura, como Centro de enseñanza experimental. En la mayoría de las regiones, y conforme lo ha permitido el presupuesto, se ha cumplimentado aquel precepto; pero al practicar el estudio de la región de la Mancha y Extremadura, la Comisión técnica nombrada al efecto ha creído conveniente proponer el establecimiento de dos Granjas Institutos en la mencionada región, atendiendo no solamente á su enorme superficie de siete millones y medio de hectáreas próximamente, ó sea más del doble de las demás regiones, sino á la diversa producción agrícola predominante en cada una de las dos subregiones en que de hecho se halla dividida, teniendo preferencia en Extremadura la ganadería y el cultivo cereal, y en la Mancha, además de este último, el de la viticultura, que representa una importantísima riqueza, que el Estado debe, al igual de aquéllas, atender y fomentar.

Si á estas consideraciones se agregan la de la escasez de medios de comunicación y el tiempo que se invierte en trasladarse de uno á otro extremo de la región, quedará sobradamente justificada la subdivisión indicada, y como consecuencia, la creación de dos Granjas Institutos en la región: la una, de carácter agro-pecuario, en término de Badajoz, para esta provincia y la de Cáceres; y la otra, de Agricultura general y Viticultura, en término de Valdepeñas, para las de Ciudad Real y Albacete, por hallarse dicho término en el punto más céntrico de ambas y facilitar su Ayuntamiento finca de inmejorables condiciones para la instalación de la Granja.

Y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, que modifica el art. 20 del de 15 de Enero de 1904.

Madrid 3 de Abril de 1905.

—Señor: A. L. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en disponer que el art. 20 del Real decreto de 15 de Enero de 1904 aprobando el reglamento del Servicio agronómico, quede redactado en la siguiente forma:

«Art. 20. En cada una de las regiones agronómicas, excepción hecha de la segunda, habrá una Granja Instituto de Agricultura, como Centro de enseñanza experimental, y los demás establecimientos especiales que existan ó se creen en la misma. En la segunda región, que comprende la Mancha y Extremadura, por tratarse de un territorio muy extenso, serán dos las Granjas Institutos que se creen. Al frente de cada establecimiento de los mencionados, y para su dirección facultativa, habrá un Ingeniero agrónomo designado por la Superioridad. Cuando los establecimientos existan en la capital de la región, sus directores podrán ser los Jefes de la misma, con arreglo á lo que determina el art. 5.º de este reglamento.»

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos cinco. — Alfonso. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

(Gaceta núm. 94.)

REAL ORDEN

Visto el expediente instruído en ese Gobierno civil á instancia de D. Antonio Cruzado, en nombre y representación de la Sociedad Hullera Española, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que se le conceda autorización para construir en el puerto de San Estéban de Pravia, sitio comprendido en la confrontación de la ría entre puerto Rabión y la denominada de Tela, un muelle embarcadero con espigones salientes, destinado á la carga á bordo de los carbones que dicha Sociedad explota en sus minas del valle de Alber, en esa provincia:

Visto el proyecto presentado, en el que, á juicio de la Jefatura de Obras públicas, resultan aceptables, para los fines que ha de cumplir, las condiciones de estabilidad y resistencia, y sólo se observa no estar conformes con la realidad los calados que acusan las transversales que se presentan:

Resultando que la construcción de que se trata no puede conceptuarse como obstáculo, dado el emplazamiento que al muelle de tierra se asigna y el ancho del cauce que para la ría se propone en el plan de obras estudiado y aprobado en principio por Real orden de 25 de Enero último:

Resultando cierta incompatibilidad con los datos que los sondeos acusan en la ría el que pueda llegarse á obtener un calado de cinco metros por bajo de la baja mar equinoccial con el avance que se proyecta para los espigones, siendo preciso para llegar á dicha cota un avance mayor que el que se precisa en el art. 3.º del pliego de condiciones facultativas:

Resultando aceptable el proyecto en cuanto á los demas datos que en el figuran:

Resultando que la petición de que se trata se halla comprendida

en el art. 44 de la vigente ley de Puertos; habiéndose instruído el expediente informativo con arreglo á la instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Resultando no haberse presentado reclamación alguna, y que los informes son todos favorables:

Considerando que con las obras proyectadas, sin perjudicar los servicios públicos y del Estado en el puerto y zona marítima, y sin estorbar otros aprovechamientos, se dará grandes ventajas y facilidades, no solo á la explotación de una industria minera de carácter particular, sino también al desarrollo general del comercio y riqueza de la región:

Considerando debe aclararse toda duda que, en cuanto á calado en el extremo de los espigones, pudiera resultar éste incompatible con el avance de los mismos:

Considerando aprobable el proyecto, salvo la observación que aclare el concepto anterior:

Considerando deben quedar perfectamente definidos los derechos que hasta la autorización solicitada correspondan, en relación con planes de obras que el Estado puede realizar para mejorar ó ampliar los servicios del puerto de San Estéban:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, y de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Marina, ha dispuesto acceder á lo solicitado, concediendo, en su consecuencia, á la Sociedad Hullera Española la autorización que pretende para construir el mencionado embarcadero, siempre que en un todo dé cumplimiento, en lo que de su parte corresponda, á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 30 de Agosto de 1903, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Cruzado, teniéndose presente las aclaraciones siguientes:

a) Sea cualquiera el calado que al tiempo de la ejecución resulte en los extremos de los espigones, no podrán éstos avanzar más hacia el interior de la ría que los 30 metros que se indican en el pliego de condiciones facultativas que figuran en dicho proyecto.

b) Para conseguir determinado calado en los límites del embarcadero, deberá la Sociedad concesionaria presentar el oportuno proyecto ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia para el debido examen y aprobación.

2.ª El Ingeniero Jefe ó persona en quien delegue, acompañado del concesionario, verificará el replanteo de las obras, extendiéndose acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y obtenida esta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

3.ª Las obras deberán principiarse en el término de dos meses y terminar en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la «Gaceta de Madrid», siendo ejecutadas bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue.

4.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia hará un detenido reconocimiento en ellas, acompañado del concesionario, y si encontrase que en la ejecución se habían cumplido todas las condiciones de esta concesión y que dichas obras se hallaban en perfecto estado de servicio, lo hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, autorizando la explotación de los embarcaderos, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva sobre dicha acta, para lo cual se les remitirá uno de los ejemplares, y una vez aprobada, se distribuirán las otras dos en la misma forma que las de las actas de replanteo, y se acordará la devolución de la fianza de 6.016'05 pesetas, que previamente al replanteo deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia.

5.ª Todos los gastos que se originen con el replanteo, inspección y recepción de las obras, así como la indemnización de perjuicios causados por las mismas, serán de cuenta del consesionario.

6.ª Es obligación del mismo la reparación de todos los desperfectos que causen las obras y demás en los terrenos de dominio público con la construcción de los cargaderos, así como la conservación permanente de los mismos y de sus accesorios, y la de tener siempre limpia y expedita la zona de dominio público.

7.ª Queda igualmente obligado á practicar al pie de los cargaderos los dragados convenientes para extraer los minerales caídos á la ría y para conservar el calado necesario á los buques que deban hacer uso de dichos cargadores, á colocar boyas de amarre y luces durante la noche en los muelles, sujetándose á lo que dispongan, de común acuerdo, el Ingeniero Jefe de la provincia y el Comendante de Marina.

8.ª Esta concesión se otorga sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y con sujeción al art. 50 de la vigente ley de Puertos, salvo lo prescripto en la condición 12.ª; no pudiéndose dedicar estos embarcaderos al uso público, sino al particular para que se conceden, á menos de nueva petición y aprobación de tarifas.

9.ª Si para ejecución de los planes de obras del Estado, para mejora ó ampliación de servicios del puerto de San Estéban, fuera preciso introducir modificaciones en el muelle de tierra ó en los espigones, éstas, se harán siendo su ejecución de cuenta del concesionario, con arreglo al proyecto que oportunamente presentase y aprobase la Administración, sin entendérsele derecho á reclamación alguna.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre reformas sociales, á fin de establecer el contrato del trabajo con los obreros, según en el mismo se dispone.

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las condiciones que le son obligatorias dará lugar á la caducidad de la concesión, y decretada ésta, se procederá según se dispone en la ley general de Obras públicas y en el reglamento para su ejecución para casos análogos; y

12. Declarada la caducidad, el concesionario tendrá obligación de demoler los cargaderos hasta dejar el terreno y las obras actuales en el estado en que se encuentran, sin más derecho que el de retirar los materiales en aquéllos empleados.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de esa provincia y el de la Sociedad interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1905.—Vadillo. —Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(*Gaceta núm.* 89.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos del gremio de vendedores en tienda de pan, bollos, etc., de esta Corte, en solicitud de que se reformen los epígrafes relativos á su industria, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el gremio de vendedores en tienda de pan, bollos, roscones y ensaimadas, y D. Gonzalo Rodríguez Gómez, industrial del mismo, acudieron, respectivamente, á V. E. y á la Dirección de Contribuciones con sendas instancias en solicitud de que se fijen las cuotas con que deben tributar, sin perjuicio de sus intereses ni del Fisco, y en proporción á la importancia del tráfico que ejercen:

Que, previa inspección ocular de algunas tiendas, el expresado Centro directivo propone á V. E:

1.° La creación en la clase 11 de la tarifa 1.ª de un epígrafe, que podría ser el 13, destinado á los «vendedores de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche».

2.° La supresión del epígrafe 39, clase 12, de la misma tarifa; y

3.° La subsistencia del epígrafe 18, clase 1.ª, de la tarifa 5.ª.

Y que, con Real orden de 20 de Enero último, se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que la venta de pasteles, bollos, tortas y galletas, con toda independencia del pan, se halla sujeta á cuotas de contribución que no bajan en Madrid de 220 pesetas para el Tesoro, como comprendidas en las clases 7.ª, núm. 7; 8.ª, números 8 y 10, y 9.ª, núm. 15, de la tarifa 1.ª, y en el núm. 6, clase 3.ª de la tarifa 4.ª:

Considerando que la venta exclusiva de pan es objeto de los epígrafes números 41 y 91 de la tarifa 4.ª, y de los 18, clase 1.ª, Sección 1.ª, y 39, Sección 2.ª, de la clase 5.ª, y que se halla expresamente autorizada la venta de bollos de leche, roscones y ensaimadas á los vendedores de pan, cuando éstos verifiquen la expendición en tienda, comprendida en el núm. 39, clase 12, de la tarifa 1.ª, que sujeta esta industria á la cuota de 66 pesetas para el Tesoro, en Madrid:

Considerando, por lo tanto, que la facultad concedida á los vendedores de pan en tienda de expender otros artículos similares debe definirse con precisión para los efectos fiscales y gravarse con cuota tributaria superior á la establecida actualmente, á fin de evitar los perjuicios que pudieran seguirse á otros industriales que comercian con productos análogos, pagan elevada contribución y no se dedican á la venta de pan:

Considerando que para ello convendría suprimir el número 39 de la clase 12 y crear otra clase intermedia entre la que actualmente lleva este número y la señalada con el 11, porque siendo la cuota exigible á las industrias de ésta casi doble de la correspondiente á las de aquélla, significaría violenta y grave mudanza imponer un aumento de tanta consideración como el que se produciría por el tránsito de la clase 12 á la 11:

Considerando que la creación de la clase *11 bis*, intermedia entre ambas, podría decretarse al amparo de las facultades conferidas al Gobierno por los artículos 1.° adicional de la ley de Presupuestos de 6 de Agosto de 1873; 9.°, núm. 1.°, de la de 21 de Julio de 1876, 5.° de la de 21 de Julio de 1878 y 7.° de la vigente de 18 de Junio de 1885:

Considerando que aun cuando es cierto que acogiéndose al núm. 18, Sección 1.ª, tarifa 5.ª, se han fundado en las grandes capitales tiendas de pan de lujo, que pagan en Madrid la reducida cuota de 38 pesetas, sería peligroso imponer otra más elevada, ora por la dificultad de clasificar y aun distinguir la mercancía que en cada sitio se expende, ora porque al imponer nuevos gravámenes sobre la venta de pan aumentaría quizás el precio de este artículo y pugnaría con el espíritu que informan recientes medidas con el designio de abaratarlo:

La Comisión permanente de este Consejo estima oportuno y conveniente:

1.° Que se suprima en la tarifa 1.ª el núm. 39 de la clase 12.

2.° Que se acuerde la creación de la clase *11 bis*, con una cuota intermedia, y que el Gobierno fijará, entre la que es aplicable á las industrias de la clase 11 y la que sa-

tisfacen las de la clase 12, para imponérsela á los vendedores de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca, ó leche; y

3.° Que se mantenga tal como está el epígrafe núm. 18, clase 1.ª de la tarifa 5.ª, al que podrán acogerse los vendedores que actualmente contribuyen por el núm. 39, clase 12, de la tarifa 1.ª, con tal de que renuncien á expender en sus establecimientos artículos distintos del pan, que constituye el principal objeto de su tráfico;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que las cuotas asignadas á la clase 11 bis que se crea sean las de 90, 84, 70, 66, 60, 42, 33, 26, 22 y 18 pesetas respectivamente, según base de población, y que el epígrafe correspondiente á dicha clase 11 bis quede redactado en la siguiente forma:

1.° «Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería ordinaria, fabricado con levadura de pan, sea de aceite, manteca ó leche.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En el expediente instruído á instancia de D. Daniel Campos solicitando la declaración de utilidad pública del establecimiento balneario proyectado para explotar unas aguas minero-medicinales de su propiedad, denominadas Nuestra Señora de Butarque, que emergen en término de Leganés, de esta provincia, y la expropiación forzosa de 6.872 metros cuadrados de terreno, próximos á su finca:

Resultando que en el mismo obran todos los documentos que prescribe el art. 6.° del vigente reglamento de baños; habiendo informado favorablemente la Junta de Sanidad y la Comisión provinciales:

Resultando que para cumplimentar el art. 7.° se nombró al Médico Director de baños D. Miguel Peña, el cual informó que las aguas son bicarbonatadas, cálcico-alcalinas, sulfatado magnesianas, variedad litínico manganífera; que su caudal es de 240.000 litros en las veinticuatro horas, susceptibles de utilizarse en bebida, baños y duchas; que debe aislarse el manantial de toda posible contaminación subterránea ó atmósferica; que es necesaria la expropiación de una parcela de terreno situado al NE. y á 15 metros del manantial, tanto para prolongar las edificaciones como para protegerle de catas, minas ó pozos; y, por último, que la temporada oficial puede fijarse en el período de 15 de Junio á 15 de Septiembre.

Vistos los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del reglamento de baños, y el 176 y 177 de la instrucción general de Sanidad:

Considerando que resulta probado que las aguas son minero-medicinales, clasificadas de bicarbonatado cálcico alcalinas sulfatado magnesianas, variedad litínico manganíferas, y que en el expediente se han llenado todos los trámites reglamentarios.

Considerando que no resulta justificada la necesidad de la expropiación de la parcela de terreno que se solicita, puesto que en los planos que se acompañan aparecen situados los edificios construídos y el que se proyecta construir fuera de dicha parcela:

Considerando que aun cuando el Médico Director, en su informe, indica que para prolongar las edificaciones y proteger el manantial conviene la expropiación de la parcela de terreno, en los planos no existe indicación alguna de esta prolongación, y que en cuanto á la protección debe estarse á lo dispuesto en la vigente ley de Aguas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general y la Sección de Aguas minero medicinales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.° Que se declare de utilidad pública el establecimiento balneario proyectado para explotar las aguas minero-medicinales de Nuestra Señora de Butarque, propiedad de don Daniel Campos, sitas en término de Leganés.

2.° Que se autorice su venta, embotellada, según disponen los artículos 176 y 177 de la instrucción de Sanidad.

3.° Que cuando se acredite que el establecimiento está construido y dotado de todo lo necesario para la buena aplicación de las aguas, se autorice su apertura al servicio público.

4.° Que se señale como temporada oficial, para en su día, la de 15 de Junio á 15 de Septiembre; y

5.° Que se desestime la pretensión de expropiar la parcela de terreno que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del propietario del manantial y demás feectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Ilmo. Sr.: Nombrados definitivamente los Inspectores provinciales de Sanidad, con arreglo á lo prescrito en el art. 48 de la vigente instrucción de Sanidad, se hace preciso que estos funcionarios puedan ostentar el carácter de Delegados de la Autoridad en los actos oficiales y de servicio, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por parte de las Corporaciones, Sociedades y particulares con quienes tengan que entenderse por virtud del ejercicio de su cargo, siguiendo los precedentes establecidos y especialmente lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1881, que autoriza á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria á usar un distintivo especial que les acredite como tales.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que los Inspectores provinciales de Sanidad usen como distintivo de la jurisdicción delegada que ejercen de los actos oficiales, bastón con puño de oro y borlas de seda amarilla y dorada y una medalla de oro circular de 25 milímetros de diámetro, con las armas de España en el anverso y en el reverso la designación del cargo, llevando la Corona Real en su parte superior, cuya medalla irá pendiente de un lazo de seda amarilla del ojal de la levita ó frac.

2.° Que los Inspectores municipales de Sanidad usen por el mismo concepto y en los mismos casos bastón con puño de plata y borlas de seda amarilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1905.—Besada.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Petín, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 5 de Mayo próximo á las doce de la mañana, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Puebla de Trives 5 de Abril de 1905.—El primer Jefe, Aldir.—El segundo teniente, Rafael González Monleón.

AYUNTAMIENTOS

Don Vicente Fernández Santana, Alcalde constitucional de Sandianes,

Hago saber: que en cumplimiento del artículo 12 de la vigente ley electoral quedarán fijadas al público desde el día 10 del corriente mes y ocho de su mañana, hasta el día 20 próximo inclusive, los listas que determina el citado artículo, en cuyo día á las ocho de la mañana se constituirá en la casa Consistorial la Junta municipal del Censo para oir cuantas reclamaciones se hagan y admitiendo los documentos y no otra prueba que se presente para justificar las reclamaciones.

Sandianes 3 de Abril de 1905.—Vicente Fernández.

Viana

Cumpliendo con lo dispuesto en la ley del Sufragio universal, desde el día diez al veinte del actual, estarán expuestas al público en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento las listas que expresa el art. 11 de la citada ley, reuniéndose la Junta el último citado día en el salón de sesiones de esta casa Consistorial para resolver las reclamaciones que se presenten.

Viana 6 de Abril de 1905.—El Alcalde, Miguel Courel.

A fin de proceder, en la época reglamentaria, á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de este municipio para el año de 1906, se hace saber á los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, rústica y pecuaria ó urbana, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes de Abril, á las que acompañarán, como requisito indispensable para que sean admitidas, la carta de pago que acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Viana Abril 6 de 1905.—El Alcalde, Miguel Courel.

Don Isidro Alvarez Acuña, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Lobera.

Hago saber: que desde las ocho de la mañana del día 10 del mes corriente hasta el día 20 del mismo, se hallarán al público en la parte exterior de estas Consistoriales, las listas que preceptúa el art. 12 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, en cuyo día se reunirá la Junta municipal del Censo, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio.

Lobera Abril 6 de 1905.—Isidro Alvarez.

JUZGADOS

Don Domingo Romero Cid, Juez de instrucción accidental del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Rodríguez Pérez, natural y vecino de Ordes, municipio de Rairiz de Veiga, en este partido, soltero, labrador, de unos veinte años de edad, cuyo actual paradero se ignora y del cual no constan otras señas ni circunstancias para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia comparezca ante esté Juzgado á constituirse en prisión por virtud de la causa que se le sigue sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la captu-

ra de dicho sujeto poniéndolo, en caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á seis de Abril de mil novecientos cinco.—Domingo Romero. — El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que en ejecución de sentencia del pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de Constantino Masid Cortiñas, de esta ciudad, contra Bernardino Cruz Casares y otro, vecinos del lugar y alcaldía de Toén, sobre pago de pesetas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, como de la procedencia de dicho Cruz, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al nombramiento del «Souto do Rio», un soto con castaños, de diecisiete áreas, veintiirés centiáreas; linda Este bodega de Manuel Prado, Sur más de don Castor Seoane y don José Pérez, Oeste camino de servidumbre y Norte soto de Jenaro Vergara: su valor seiscientas pesetas..	600
2.ª Al da «Moreira», á soto con cuatro castaños, de tres áreas, sesenta y ocho centiáreas; linda Este más de Ramón Prado, Sur camino, Oeste y Norte más de Jaime Pérez: su valor ciento sesenta pesetas............	160
3.ª Al de la «Granja», viña de cinco áreas, cuarenta y ocho centiáraas; linda Este más de Francisco Taboada, Sur y Norte casa y finca de Manuel Cruz y Oeste camino: su valor ciento setenta pesetas............	170
4.ª Al de «Adegas», prado antes labradío de una área, noventa y ocho centiáreas; linda Este y Sur más de don Ramón Souza, Oeste camino público y Norte más de Camilo Pérez: su valor ciento sesenta y dos pesetas..........	162
5.ª Al dos «Campos», términos de «Vaca vella» naval, regadío y monte de veintiocho áreas, ochenta y ocho centiáreas; linda Este más de Juan Prado, Sur camino, Oeste más de los herederos de María Manuela Pérez y Norte monte comunal: su valor seiscientas cuatro pesetas treinta cénts..	604
6.ª Al dos «Campos», mejor dicho al término de Larelle pastera y hiermo con agua de riego, antes era naval, de nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas; linda Este más de Eduardo Prado, Sur arroyo de Larelle, Oeste y Norte más de los herederos de Pedro Pérez: su valor trescientas pesetas............	300
7.ª Al de «Abarenta», naval con agua de riego de diez áreas, veintitrés centiáreas; linda Este prado de Ramón Gil, Sur y Oeste camino y Norte más de Manuel Atrio: su valor cuatrocientas cincuenta y una pesetas............	451
8.ª Al de «Valesa», viña y pastera de cinco áreas, sesenta y siete centiáreas; linda Este más de Manuel Atrio, Sur camino, Oeste más de José González y Norte más de José Céspedes: su valor ciento cuarenta pesetas cincuenta céntimos............	140'50
9.ª Al de «Pumariño», viña de veinticinco centiáreas; linda Este, Sur y Oeste más de Manuel Masid y Norte casa de Juan Padrón: su valor diez pesetas............	10
10 Una casa de alto y bajo cubierta de teja con su cocina y horno de cocer el pan en la misma y un balcón al Este, señalada con el número noventa y cinco, sita en el pueblo de Toén; linda Este y Norte calles, Sur terreno del común y Oeste casa de Eduardo Cruz: su valor seiscientas pesetas............	600
11 Al da «Veiga», terreno secano de once áreas, noventa y dos centiáreas; linda Este más de Manuel Gómez, Sur más de Serafín Feijóo, Oeste Manuel González y Norte más de Ramón Prado: su valor trescientas sesenta pesetas veinte céntimos............	360'20
12 Al do «Pazo», labradío regadío de treinta centiáreas; linda Este, Sur y Norte más de Joaquín Seijo y Oeste camino: su valor tres pesetas...	3
13 Al de «Choucelas», á prado de una área, diecisiete centiáreas; linda Oeste más de Manuel Cruz, Sur más de Servando Fernández, Oeste más de José Padrón y Norte más de Blás Prado: su valor treinta y cinco pesetas.........	35
14 Al de «Pereiro», viña de sesenta y nueve centiáreas; linda Este, Sur y Oeste más de Jaime Pérez y Norte camino público: su valor veinte pesetas............	20
15 Al do «Chao do Souto», viña de noventa y cuatro centiáreas; linda Este camino público, Sur más de Benito Pérez, Oeste más de Nemesio Pérez y Norte más de Manuel Cruz: su valor veintidós pesetas............	22
16 Al de «Pumariño», ó «Portelo do Couto», viña emparrada de sesenta y una centiáreas; linda Este más de Eusebio Pérez, Sur más Ignacio Pérez, Oeste más de Joaquín Seijo y Norte más de Manuela Atrio: su valor dieciséis pesetas............	16
17 Al do «Portelo do Couto», un retazo de terreno de once metros cuadrados en el que se encuentran cuatro pies de piedra con sus correspondientes mesas sobre los que se hallaba un horreo de madera hoy solo hay del mismo alguna teja y madera; linda Este camino, Sur más de Ramón Masid, Oeste más de Manuel Atrio y Norte más de Eusebio Pérez; su valor cuarenta pesetas............	40
18 Al do «Souto do Burro», hiermo de dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas; linda Este más de Francisco Taboada, Sur más de Gumersindo Atrio, Oeste más de Eleuterio Masid y Norte más de Luis Atrio: su valor cuarenta pesetas............	40
19 Al da «Abelenda», labradío con algún riego y algo de viña de diez áreas, veintinueve centiáreas; linda Este y Norte más de Camilo Fernández, Sur más de Juan Antonio Rios y Oeste camino sendero: su valor trescientas pesetas..	300
20 Al de idem labradío de noventa y siete centiáreas; linda Este más de los herederos de Constantino Fernández, Sur más de los herederos de Francisco Cruz; Oeste sendero y Norte más de José Padrón: su valor veinte pesetas.	20
21 Al do «Casar», viña de cuatro áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este camino, Sur y Oeste más de Manuela Atrio y Norte más de Servando Fernández: su valor noventa pesetas cincuenta céntimos............	90'50
22 Al de «Freande», terreno inculto de dos áreas, sesenta y dos centiáreas; linda Este más de Francisco Losada, Sur más de Manuela Atrio, Oeste camino y Norte más de Ramón Prado: su valor veinticinco pesetas............	25
23 Al de «Choucelas», hiermo de sesenta y ocho centiáreas; linda Este y Sur herederos de María Manuela Pérez, Oeste y Norte herederos de José Martínez: valor dieciocho pesetas............	18
Total cuatro mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos............	4 187'50

Radican en los términos de la parroquia de Toén.

Las personas que á tales bienes quieran hacer postura concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el día seis del próximo Mayo á la hora de once que le serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del más ventajoso licitador, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta debe consignarse sobre la mesa del Juzgado como depósito el diez por ciento del precio de las fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas y que para subsanarlos se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria.

Dado en Orense á seis de Abril de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—De orden de su señoría, Quirino Sánchez.

Edictos militares

Don Enrique Castro Matos, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Galicia, vigésimo quinto de Caballería y Juez instructor del expediente de deserción instruído al soldado de este Regimiento Maximino González Fidalgo, natural de Melón, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo al soldado Maximino González Fidalgo, hijo de Rafael y María, natural de Melón de esta provincia, de 21 años de edad y oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, su aire bueno, su producción fácil, su estado soltero, no sabe leer ni escribir y tiene la estatura de un metro 680 milímetros, para que en el término preciso de treinta días contados desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de su provincia, se presente en el Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que en caso contrario, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado y, caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en La Coruña á los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos cinco.—Enrique Castro Matos.

Se advierte á los Sres. Profesores de instrucción primaria que con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902 abren colegios particulares, que la publicación del expediente de apertura en este «Boletín» devenga los derechos que la condición 23 del contrato de impresión, del mismo señala, y que para el pago de dichos derechos deben entenderse con el editor, según aparece consignado en la cabeza de este diario oficial.

Imprenta de A. Otero
San Miguel, núm. 15